

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL**

**BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ingresan las presentes diligencias al despacho con el informe secretarial de folio 696.

Así pues se tiene que la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. –EGOBUS S.A.S-, a través de su curador ad litem, se notificó personalmente del contenido de los autos del 18 de noviembre y 5 de diciembre del 2019 (fls. 654, 658 y 659) a través de los cuales se advierte la existencia de una nulidad, específicamente, una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. a la cual se le impartió el trámite estatuido en el artículo 137 ibídem, por tratarse de una irregularidad saneable.

Así, encontrándose dentro del término otorgado, la pasiva EGOBUS S.A.S., a través de curador ad litem, presentó solicitud de nulidad de lo actuado, a partir del auto que tuvo por no contestada la demanda de fecha 20 de septiembre del 2018 visible a folio 107 del expediente.

Conforme lo anterior, y como quiera que la parte afectada con el vicio advertido por este Despacho propuso la nulidad correspondiente, encontrándose dentro del plazo concedido para ello, se procederá a declararla conforme el artículo 137 del C.G.P, a partir del auto que tuvo por no contestada la demanda de EGOBUS S.A.S. conforme lo dispuesto en el artículo 138 de ese mismo estatuto normativo.

En consecuencia, la Sala declarará la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la providencia que dio por no contestada la demanda que data del 20 de septiembre de 2018 (fl. 107); igualmente ordenará la devolución del expediente al juzgado de

origen para que proceda a dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. y continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la providencia que dio por no contestada la demanda que data del 20 de septiembre de 2018 (fl. 107).

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que, conforme a las motivaciones de éste proveído, continúe con el trámite correspondiente.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Rafael*

**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Diego*

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: FAMISANAR E.P.S.  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
RADICACIÓN No.: 11001 31 05 001 2017 00082 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**ACTA No. 105**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

**Objeto:** La Sala de Decisión laboral procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

La Entidad Promotora de Salud FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA EPS FAMISANAR LTDA pretende que se condene a la Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social, al Consorcio SAYP 2011, las Uniones Temporales: Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga al pago de 3737 recobros por servicios No Pos, el gasto administrativo que ha tenido que asumir la entidad, los intereses corrientes generados, la indexación, resarcimiento de cualquier otro perjuicio, costas del proceso; y, subsidiariamente, se condene a título de enriquecimiento sin causa a las entidades públicas por la suma de \$1.750.847.454 que corresponde al pago pendiente de los recobros por servicios No Pos. (f. 55-204).

Mediante auto de 13 de junio de 2017, el juzgado de primera instancia ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (fl. 206-208).

A través de auto de 21 de agosto de 2018, el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera declaró la falta de Jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura (fl. 264-267).

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto de competencia y la asignó a la Jurisdicción Laboral mediante proveído de 18 de octubre de 2018 (cuaderno del Consejo).

El Juzgado Primero, mediante auto de 4 de octubre de 2019, devolvió la demanda para que se subsanará porque no daba cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 artículo 25 A, porque las pretensiones consecuenciales se excluyen entre sí y porque no se daba cumplimiento en el numeral 5 artículo 26, y debía allegar escrito de reclamación administrativa. Para tal efecto concedió el término de cinco (5) días. (fl 280).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación (fls. 281-321).

Mediante auto de 22 de octubre de 2019, se rechazó la demanda porque no se dio cumplimiento al numeral 1: persiste en la omisión de adecuar en debida forma las pretensiones consecuenciales No. 1 y 4 que se excluyen entre sí. En detrimento de la eficacia procesal. (fl. 322).

Frente a esa decisión, se presentó recurso de apelación con el argumento de que la pretensión cuarta consecencial fue modificada en su naturaleza para que se reconozca única y exclusivamente en caso que la providencia que de por terminado el proceso no ordene el pago de los intereses solicitados durante el periodo de tiempo comprendido entre el momento en que la EPS debió cancelar la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro. (fl. 323-333).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si se dan las causales para el rechazo de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

En el auto del 22 de octubre de 2019 se rechazó la demanda en razón a que no se dio cumplimiento al auto que ordenó subsanar la misma, esto es, no se corrigió las pretensiones consecuenciales.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que este adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda<sup>1</sup>, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida

---

<sup>1</sup> Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

Ahora bien, respecto de causal de rechazo, que es persistir en la omisión de adecuar en debida forma las pretensiones consecuenciales No. 1 y 4 que se excluyen entre sí, señala el recurrente que existe un exceso ritual manifiesto porque a la pretensión consecencial No. 4 se le modificó la naturaleza, ya que dicha pretensión solo puede ser reconocida en caso de que no se ordene el pago de los intereses solicitados durante el periodo de tiempo comprendido entre el momento en que la EPS debió cancelar la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron cancelar el importe del recobro.

Respecto de dichos argumentos, lo primero que se observa es que el artículo 25 del CPTYSS señala en el numeral 6 que se debe indicar en la demanda lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; y en el artículo 25 A se indica que en una misma demanda se pueden acumular varias pretensiones, siempre que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre si salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

En el presente caso, la controversia las suscita las pretensiones consecuenciales 1 y 4 del escrito de subsanación de la demanda. (fls. 281-282)

La pretensión primera solicita *“que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora previstos y calculados de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 en favor de EPS FAMISANAR SAS para cada una de las cuentas de recobro cuya obligación en favor de la parte actora resulte reconocida en el proceso, causados desde la fecha en que se hizo exigible el pago de recobro hasta que se profiera la respectiva sentencia”*.

La pretensión cuarta expresa: *“de no ser reconocidos los intereses corrientes solicitados en el numeral anterior, se ordene que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del índice de precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados”*.

Y la pretensión anterior que es la tercera expone: *“que se reconozca y pague a EPS FAMISANAR SAS, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de la cuenta de recobro entre el momento en que la EPS pagó la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro”*.

Al revisarse el contenido de las pretensiones antes mencionadas, le asiste razón al recurrente en la medida que la pretensión cuarta presentada de manera supletoria frente a la pretensión tercera no es excluyente de la pretensión primera que se refiere a los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible el pago del recobro hasta que se profiera la respectiva sentencia y la tercera que se refiere al pago de intereses desde la fecha del recobro hasta la fecha en que se debió cancelar de manera oportuna dicho recobro, encontrándose que efectivamente se refiere a periodos diferentes de causación de los intereses.

Aunado a lo expuesto si bien la indexación y los intereses moratorios pueden ser pretensiones excluyentes, y por ello no se pueden solicitar de manera simultanea como lo ha señalado la jurisprudencia, es de anotar primero que en el presente caso la pretensión cuarta se presentó de manera subsidiaria porque esta sometida a la condición de no ser reconocidos los intereses moratorios contemplados en la causal tercera y en segundo lugar solo en la sentencia definitiva es que se puede determinar si procede o no el pago de intereses o de indexación en cada caso respectivo.

De tal manera que al encontrarse que efectivamente la pretensión de indexación se presentó de manera condicionada al no reconocimiento de la pretensión de intereses hay lugar a revocar la decisión de primera instancia para que admita la demanda.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se han causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR:** el auto proferido el 22 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero (1°.) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, y, en consecuencia, **ORDENAR** que se admita la demanda presentada por **EPS FAMISANAR SAS.**

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

(Original firmado)

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

(Original firmado)

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**DEMANDADO:** TYCOM TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES SAS

**RADICADO:** 11001 31 05 002 2019 00514 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá.

**ACTA: 107**

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

**Pretensiones:**

- Se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos noviembre de 1994 a diciembre de 2012, por 5 afiliados, en cuantía de \$12.165.570.
- Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidador a la fecha de pago.
- Las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagado por la parte demandada en el término legalmente establecido.
- Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior.
- Costas y agencias en derecho. (fls. 1-8).

**Hechos relevantes:**

- Los cinco (5) afiliados relacionados en el título base de la acción, se vincularon al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A.

- El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.
- PORVENIR adelantó las gestiones de cobro prejurídicas requiriendo al empleador para el pago de \$12.165.570 por 5 afiliados dejados de cancelar por los periodos noviembre de 1994 a diciembre de 2012 conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994.
- A pesar de las gestiones, el empleador continúa renuente al pago.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante proveído de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo (2°.) Laboral del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago porque no concuerdan los valores por los cuales fue requerido el empleador en mora, con los reportados en la liquidación de aportes pensionales adeudados ya que en la liquidación se señala que la deuda por afiliación es la suma de \$12.165.570 e intereses por un monto de \$44.297.400, para un total de \$56.462.970; y en el requerimiento se discrimina las cotizaciones por \$12.165.570 e intereses por \$44.028.800, para un total de \$56.194.370, sumas que no coinciden significando que la suma que se pretende ejecutar no fue incluida en el requerimiento, y en consecuencia, no se satisface el requisito de claridad de la obligación referido en el artículo 422 del CGP. (fl.26-29).

Contra esa decisión, se interpuso el recurso de apelación, el cual se concedió mediante auto de 31 de enero de 2020.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Objeto:** Revocatoria total.

**Argumentos:**

- El rango a demandar comprende periodos/afiliados que fueron requeridos en su oportunidad, y como se puede observar claramente, el valor del capital coincide frente a estos, tanto en el requerimiento como en la liquidación jurídica; sin embargo, ante la diferencia entre las fechas del requerimiento y la liquidación jurídica el valor de los intereses ha cambiado porque estos se liquidan diariamente con la tasa de interés determinado por la DIAN

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones del *A Quo* para negar el mandamiento de pago, esta Sala deberá determinar si en el presente caso, los documentos presentados reúnen los requisitos para ser título ejecutivo y entre ellos si se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).*

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

En el caso de autos, se encuentra que la sociedad ejecutante requirió a la ejecutada por los aportes en cuantía de \$12.165.570 por concepto de capital y \$44.028.800 por concepto de intereses para un total de \$ 56.194.370, y el documento que conforma el título ejecutivo se presenta por la suma de \$12.165.570 valor que se corresponde con el valor del requerimiento y que coincide respecto de las sumas requeridas por los trabajadores allí mencionados por concepto de aportes.

La diferencia entre el requerimiento y el documento presentado como título se contrae en que el primero se requirió un capital con corte a 17 de junio de 2019 (fl. 18) y el segundo con corte a 18 de julio de 2019, (fl. 20-24); por lo que al encontrarse invariable el capital respecto de los trabajadores por los cuales se tramita el proceso no se afecta la claridad del título, como tampoco se afecta dicha claridad por la suma de los intereses dado que estos se liquidan al tiempo de presentar la demanda como lo señala el artículo 26 del CGP numeral 1º., que se aplica por remisión del artículo 145 del CPTYSS.

No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la demanda ejecutiva pretende el cumplimiento de obligaciones respecto de las cuales no se cumple el requisito de exigibilidad tales como el que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones obligatorias en los casos a que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por la ejecutada al igual que los intereses sobre dichos aportes.

Recuérdese que en el caso de cobro de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones por la vía ejecutiva, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el requisito del requerimiento previo al posible ejecutado, de tal manera que es un requisito legal que no puede ser omitido por las entidades de la seguridad social.

De tal manera que en el presente caso hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia ya que no se cumple el requisito de exigibilidad sobre sumas que ni siquiera se han determinado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado segundo (2°.) Laboral del Circuito por medio del cual negó el mandamiento de pago solicitado, pero por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

(Original firmado)

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

(Original firmado)

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR NELSON ESTUARDO VARGAS NAVARRETE CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS trámite al que se vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 05 2018 00265 01).**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano la siguiente decisión:

**A U T O**

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el día 13 de septiembre de 2019 (folio 194), que dio por no contestada la demanda por parte de esa entidad, debido a que, en su criterio, no se aportó el poder otorgado al profesional del derecho que contestó en nombre de la entidad el escrito inaugural, ni anexó los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 206 a 208) solicitando la revocatoria de dicho proveído, con fundamento en que, aunque el Dr. Gustavo Borbón Morales fue quien contestó la demanda, para la fecha en la que se subsanó la misma este ya no fungía como representante judicial de esa parte; sin embargo debe tenerse en cuenta que Colpensiones como entidad subsanó la contestación dentro del término, otorgando el poder principal a la Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS, quien a su vez lo sustituyó a la abogada MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN para ejercer los intereses de la demandada y, en esa medida, debe darse por contestada la demanda. Adicionalmente, argumenta, ha realizado las gestiones necesarias en

aras de garantizar su derecho de defensa y cubrir las contingencias derivadas de la terminación de los contratos de las firmas que ya no ejercen la defensa judicial de COLPENSIONES.

Así mismo, precisó, de tenerse por no contestada la demanda por una deficiencia de carácter procesal, se estaría ante una evidente vulneración de sus derechos de contradicción e igualdad procesal.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Asume la sala el conocimiento de este ordinario en virtud del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones, relacionada con la providencia que dio por no contestada la demanda, al considerar no subsanadas las falencias relacionadas en proveído mediante el cual se inadmitió la contestación del libelo introductor.

Debe advertirse en primer lugar, la providencia recurrida se encuentra enlistada como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio de la alzada.

Pues bien, prevé el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, que la contestación de la demanda debe reunir requisitos imprescindibles, y en caso de no reunirlos se producirán consecuencias jurídicas para la pasiva, a saber: en el evento de negar o manifestar que no le constan los hechos, deberá indicar las razones de su respuesta y de no hacerlo así se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos, y si no se contesta o no se subsanan los defectos, se tendrá por no contestada, actitud que se tomará como indicio grave en contra de la demandada.

Al advertir que dichos requisitos no se encuentran satisfechos en su totalidad, lo procedente será la consecuente inadmisión de la contestación a efecto de que la parte accionada subsane las falencias soportadas por la misma.

Así, fue en ese momento procesal cuando el *a quo* mediante proveído que data del 13 de septiembre de 2019 (fl. 194) inadmitió la contestación de la demanda al encontrar defectos de forma, específicamente, ante la ausencia dentro de las diligencias del poder conferido por Colpensiones al profesional del derecho para ejercer la defensa en su nombre, así como la falta de incorporación de los documentos enunciados como pruebas.

Al efecto, una vez inadmitida la contestación de la demanda, Colpensiones, a través de otra abogada, presentó escrito subsanatorio con el cual incorporó el poder que le fue conferido a esta en sustitución, junto con el mandato de quien fuera designada como apoderada principal. Asimismo, anexó copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones (folios 200 a 203) y un CD que dice contener el expediente administrativo del demandante (folio 204); sin embargo, en criterio del juez de primera instancia, tales instrumentos no son suficientes para entender subsanado el error que dio lugar a la inadmisión de la contestación por cuanto el poder no correspondía al profesional que dio respuesta al libelo, y el CD no contenía información, por lo que en auto del 22 de noviembre de 2019 (folio 205), objeto de la alzada, tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Conforme lo anterior, para dar respuesta a los argumentos de la apelación, se procedió a verificar la actuación surtida al interior del plenario, advirtiéndose, la contestación de la demanda fue suscrita por GUSTAVO BORBÓN MORALES en calidad de apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones (folios 187 a 193), empero, con la misma no acompañó el poder con el que acreditara la calidad invocada.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, como ya se dijo, que el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T., le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando se incumplen sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley, como lo es el correspondiente al poder para adelantar determinada actuación, entendiendo que la insuficiencia de dicho acto de apoderamiento comprende no sólo la ausencia del escrito que lo contiene, sino también la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el derecho de postulación<sup>1</sup>, situación que en el sub examine quedó satisfecha con la providencia del 13 de septiembre de 2019 (folio 194), que

inadmitió la contestación de la demanda y otorgó el término establecido en la norma para subsanar las falencias. Sobre el punto, es importante mencionar, la jurisprudencia también ha sido enfática en reconocer que la existencia de cualquier tipo de irregularidad en la presentación del poder y en la acreditación de la calidad de abogado, puede ser susceptible de corrección en el término legalmente previsto para el efecto, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. arts. 13 y 228)<sup>2</sup>.

En el caso de marras, dentro del término correspondiente, COLPENSIONES, a través de la abogada MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, presentó escrito de subsanación (folio 195), dentro del que solicita *“se dé por contestada la demanda por parte de mi representada, toda vez que se subsanó en término la contestación de la demanda”* y al cual anexó el poder conferido en sustitución por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS en su calidad de representante legal de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S (folio 196), misma que a su vez funge como apoderada principal de Colpensiones de conformidad con la Escritura Pública N° 3375 de 2 de septiembre de 2019 (folios 197 a 199).

En ese orden, a pesar de que el escrito contestatorio de la demanda se encuentra suscrito por persona distinta de aquella que allegó la subsanación de la misma, de quien por demás no se acreditó el acto de apoderamiento a su favor por parte de Colpensiones, tal deficiencia no puede sacrificar el derecho de contradicción que le asiste a la entidad convocada a juicio, por cuanto, la profesional que firma en nombre de la administradora de pensiones al subsanar, a más que allegó el escrito dentro de la oportunidad procesal, incorporó el poder con el cual se constataba su calidad de apoderada de esa entidad, solicitando conjuntamente en esa oportunidad tener por contestada la demanda y por superadas las falencias anotadas en el auto de 13 de septiembre de 2019, entendiendo con tal aseveración, ratificó en cada una de sus partes la contestación a la demandada presentada por el otro abogado en nombre de su representada, y en ese sentido, debe tenerse como saneada la deficiencia anotada por el Juez de primer grado. Y es que tal comportamiento de la administradora del régimen de prima media lo que denota es el conocimiento del presente proceso y el seguimiento que realiza al mismo.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular se puede consultar la sentencia T-1098 de 2005.

<sup>2</sup> Ibid.

Sobre el particular debe anotarse que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa una privación desproporcional del derecho de contradicción y la primacía del derecho sustancial sobre las formas<sup>3</sup> que compromete la igualdad procesal<sup>4</sup> entre las partes; adicionalmente, sin lugar a dudas, esta circunstancia pone en una situación de inferioridad a la pasiva pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte y suprime la oportunidad de solicitar pruebas a su favor, por lo que la Sala estima desacertada la decisión del juez de primer grado en este aspecto.

De otra parte, en lo que corresponde a la segunda causal de inadmisión consignada en el auto de 13 de septiembre de 2019 (folio 194), esto es, frente a la omisión de COLPENSIONES de anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, advierte la Sala, no es éste el momento procesal oportuno para resolver lo correspondiente a los medios probatorios solicitados por las partes, pues sobre este aspecto deberá el juzgado pronunciarse en la audiencia de que trata el artículo 77 de nuestro ordenamiento procesal laboral, advirtiendo en todo caso, con la subsanación se allegó el reporte de semanas cotizadas en pensiones (folios 200 a 203) y aunque el CD que se aportó en esa misma oportunidad no contiene información (folio 204), tal circunstancia no es óbice para tener por no contestada la demanda, pues se insiste, será en la audiencia inicial que se resuelva lo pertinente con relación a las pruebas, por lo que en este punto también habrá de revocarse la providencia recurrida.

De acuerdo con los anteriores razonamientos, se impone la revocatoria del auto apelado, para en su lugar ordenar al Juez *a quo* que proceda a dar por contestada la demanda.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> Artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Artículo 13 Constitución Política.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado, para en su lugar ordenar a la Juez *a quo* que proceda a **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS

DEMANDADO: CONSULTORES S Y C SAS

RADICACIÓN No.: 11001 31 05 011 2019 00161 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**ACTA No. 109**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

**Objeto:** La Sala de Decisión laboral procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante demandante contra el auto de 22 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

La parte actora promovió demanda ejecutiva laboral con el objeto de que se libraré mandamiento de pago por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada en calidad de empleador durante los años 2015 a 2019, por concepto de intereses moratorios por cada uno de los periodos desde la fecha en que se debió cumplir la obligación hasta la fecha de pago efectivo, las sumas que se generen por concepto de aportes a salud que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y los intereses moratorios por el no pago de los aportes anteriores, y el pago de honorarios. (fls, 1-7).

Mediante auto de 22 de julio de 2019, el Juzgado negó el mandamiento de pago y el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado, respecto del primer aspecto, que es el objeto de estudio en esta instancia, consideró que si bien se presenta como título de recaudo para la ejecución el requerimiento realizado el 7 de noviembre de 2018 acompañado de la guía no aporta el certificado de entrega o devolución expedido por una empresa de correo autorizada como tampoco se tiene certeza de los documentos que fueron enviados pues no se tiene cotejo de los mismos, aunado a que la dirección de envío no corresponde a la dirección que se constata en el certificado de existencia y representación legal. De tal manera que no se cumplen los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del decreto 1161 de 1994 y en especial el inciso segundo del artículo 5 del decreto 2633 de 1993 por lo cual se negará el mandamiento de pago. (fl. 37).

La ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, al considerar que exigir la acreditación de la remisión documental mediante guía de envío, así como la exigencia de documental que cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla es un requisito adicional que la norma no contempla, porque el requerimiento no exige formalidad y

adicionalmente tampoco establece en la misma norma de forma clara que luego de efectuado el requerimiento por la entidad, esta pueda hacer la respectiva liquidación.

Señala que el requerimiento no es título ejecutivo por cuanto la ley no lo requiere para ello y que los documentos presentados si reúnen los requisitos establecidos por la ley para ser ejecutados, porque la entidad realizó el trabajo de notificación por diferentes medios. (fls 38-45).

Mediante auto de 15 de enero de 2020, se decidió el recurso de reposición y respecto de la decisión de negar el mandamiento de pago la confirmó y concedió el recurso de apelación. (fl. 48-49).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si procede el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que decide el mandamiento de pago está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

En el presente caso se debe tener en cuenta que el objeto de la demanda es ejecutar el título complejo para el recaudo de los aportes al sistema de seguridad social, por lo que los documentos requeridos tienen relevancia para la constitución del título ejecutivo en la medida que se conforma un título complejo.

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En el presente caso considera el recurrente que con los documentos presentados se cumplen los presupuestos legales para emitir el mandamiento de pago porque el requerimiento de pago no es un título ejecutivo, que la entidad puso en conocimiento del deudor la existencia de la obligación correspondiente al no pago de los aportes a la seguridad social en salud, perfeccionándose el título ejecutivo complejo, documentos que fueron notificados al demandado por diferentes medios a la dirección registrada por el representante legal lo cual hace referencia a la respectiva investigación que hizo la ejecutante.

Frente a tal aseveración, lo primero que se ha de señalar es que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Consultores S y C SAS registra como domicilio Bogotá D.C., dirección de notificación judicial calle 166 9 45 torre 2 apto 407 municipio Bogotá D.C. dirección comercial calle 182 autop. Norte ccpanama ofic 3035 municipio Bogotá D.C. y como representante legal al señor Carlos Adolfo Bello Vanegas (fl. 23).

Los documentos que se refieren al requerimiento, comunicación, guía de correo y visita se encuentran dirigidas y realizadas en el Condominio Abadías Sacramento Torre 2 apto 702, señalando el apoderado de la ejecutante que es el domicilio del representante legal y que el requerimiento no constituye título ejecutivo (fls 31-34).

De la hoja de chequeo se observa que se indica que la persona de contacto fue el señor Carlos Bello, nombre que coincide con el nombre del representante legal, y el de María Jimena Bello García Hija, que al constatarse con el acta de visita se observa que señala que atendió la visita María Jimena Bello, cargo hija, a la hora de suscribir el documento en el campo de la persona que atendió la visita se vislumbra un sello de portería y el nombre de Graciela y apellido ilegible con la observación que el señor Carlos Bello esta fuera de la ciudad y se dejó la información en portería, esto es, dicho documento es contradictorio porque se indica en la parte general que la hija atendió la visita pero en el campo de la firma es otra persona la que se señala en el documento.

En relación con el argumento de que el requerimiento no es el título ejecutivo es de anotar que dicho documento constituye uno de los elementos del título complejo que se pretende ejecutar a través de esta clase de procesos, dado que es la misma norma la que impone el requerimiento al deudor y el plazo de 15 días para que exponga los aspectos correspondientes y solo después de vencido el mismo es que la entidad de seguridad social puede emitir el documento o el estado de cuenta para ejecutar al demandado.

De tal manera que el requerimiento no es un trámite cualquiera, sino que es a partir del cumplimiento de tal exigencia legal que se puede determinar si el título ejecutivo presentado para la ejecución acredita el requisito de exigibilidad.

Adicionalmente, al tenerse en cuenta la ley 1607 de 2012 se encuentra que le asignó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP en el artículo 178 la competencia para determinar los estándares de procesos para adelantar el cobro por parte de las administradoras del Sistema de la Protección Social, entidades que están obligadas a aplicar dichos estándares.

Por tal razón, la UGPP expidió la Resolución No. 2082 de 2016 cuyo objeto es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos en el pago de las contribuciones parafiscales, dichos estándares deben ser aplicados según el artículo segundo por las administradoras públicas y privadas de la protección social conformado por el Sistema de Seguridad Social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) y otros.

Dicha Resolución señala en el anexo técnico capítulo II, artículo 5, el contenido mínimo que deben reflejar las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, la que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas debe incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de periodos adeudados,

intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

De tal manera que al revisarse los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no se tiene constancia que se haya remitido algún anexo al deudor, al punto que el oficio que hace referencia al requerimiento no indica ni monto, ni periodos de cotización, ni el registro de los afiliados sobre los que se realizó el requerimiento, documento necesario dado que es a partir del recibo que se puede demostrar la exigibilidad del título, (fls. 31-34), el cual no se puede encontrar acreditado con la documental que obra a folios 25-30 porque esta tiene fecha de generación el 21 de enero de 2019, data posterior a la fecha de los primeros: 7 de noviembre, 14 y 20 de diciembre de 2018.

En ese orden de ideas, se considera que le asiste razón al juez de primera instancia de que los documentos presentados no cumplen con las exigencias legales para constituir el título complejo que se requiere para su ejecución y en consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** sin costas en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de julio de 2019, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

(Original firmado)

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

(Original firmado)

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GILMA DE JESÚS LÓPEZ  
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP (RAD. 12 2019 00385 01)**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano la siguiente decisión.

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

Resulta oportuno anotar que el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1149 de 2007, excluyó expresamente al proceso ejecutivo del principio de oralidad, así que éste continúa siendo escritural por regla general, salvo las excepciones contenidas en la norma citada en precedencia, la cual no se acomoda al caso de autos, por cuanto lo que se examina no alude a la práctica de pruebas, ni a la decisión de excepciones, siendo entonces aplicable en su integridad, la norma especial que regula el proceso ejecutivo.

En otro giro y como expresamente el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007 derogó el artículo 85 del C.P. del T. y la S.S., lo que se sigue es adoptar de plano la decisión a que hubiere lugar.

Asume entonces la Sala el conocimiento de este proceso especial, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 181 a 185), en contra del auto proferido por el Juez Doce Laboral del Circuito de

Bogotá D.C. el pasado 8 de noviembre de 2019 (folio 180), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en el BBVA y en el Banco de Bogotá.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 181 a 185), señalando, en síntesis, que las deudas por conceptos pensionales ejecutados judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la UGPP, sino con recursos parafiscales del sistema de seguridad social de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, mismos que son asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la nación adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

Así mismo indica, a la UGPP le corresponde el reconocimiento de los derechos pensionales y reportar las novedades al pagador (CONSORCIO FOPEP 2015); además, como entidad administrativa del orden nacional (artículo 156 de la Ley 1157 de 2007), sus recursos son públicos y no están destinados al pago de pensiones sino a las necesidades de interés general para la prestación del servicio público, por lo cual, a más de no corresponder a recursos del sistema de seguridad social, están amparados del beneficio de inembargabilidad, por corresponder a rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación.

De otro lado, refiere, los derechos por concepto de intereses y costas no constituyen pasivo laboral de la UGPP, que no dan lugar a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, la cual, en todo caso, dice, puede decretarse únicamente sobre los recursos parafiscales de la seguridad social en pensiones y no sobre recursos públicos propios de la UGPP, quien no es pagadora de pensiones.

Para resolver las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 27 de junio de 2019 (folios 68 y 69) se libró mandamiento de pago a favor de Gilma de Jesús López y Susana Collazos Silva, contra la UGPP, por concepto de la pensión de sobrevivientes en un porcentaje equivalente al 50% de la pensión reconocida al señor LEON DARIO RODRÍGUEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.), a partir del 10 de diciembre de 2005, las costas causadas dentro del proceso ordinario en cuantía de \$1.000.000 y las costas que se llegaran a causar dentro del trámite ejecutivo. Asimismo, dispuso el embargo y retención que la ejecutada tuviera en el Banco de Occidente.

Surtido el trámite correspondiente, se ordenó seguir adelante con la ejecución, el 20 de septiembre de 2019 (fl. 177), continuando el trámite respecto del pago del retroactivo ajustado e indexado a favor de las ejecutantes, entre el 12 de diciembre de 2005 y el 31 de enero de 2019, decisión que aunque fue recurrida en apelación por la encartada (folio 177), el recurso se declaró desierto en proveído del 8 de noviembre de 2019 (folio 180), debido a que la interesada no canceló las expensas necesarias para la reproducción del expediente.

En esa misma providencia (folio 180), objeto del presente estudio, se decretó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada, depositados en los Bancos BBVA y Banco de Bogotá, debido a que la medida decretada en auto del 27 de junio de 2019 resultó infructuosa.

Ahora bien, realizado el recuento anterior, para resolver es menester precisar, si bien los Jueces de la República a través del proceso ejecutivo deben tomar las medidas tendientes a hacer efectivo el reconocimiento pensional logrado a través de un juicio declarativo, como en el presente asunto, y su pago debiera ser cumplido por las entidades sin necesidad del mismo, tal poder no es absoluto, pues están sometidos al imperio de la Ley, debiendo verificar si las actuaciones o medidas a practicar tienen un límite.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, dispuso en su artículo 19: “...son *inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación,*

así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman". Así mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 3947 de 2007<sup>1</sup>, la UGPP, por ser una Unidad Administrativa Especial de la Administración Central, es considerada como una unidad ejecutora<sup>2</sup>, razón por la cual sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación<sup>3</sup>.

De conformidad con la disposición normativa aludida, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional. En dicho sentido, en la Sentencia C-1154 de 2008, esa Corporación consideró que dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, para lo cual fijó algunas reglas de excepción a la inembargabilidad de los recursos de la Nación, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:

*(...) La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."*

*(...) La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto **General de la***

<sup>1</sup> Compilado en el artículo 2.8.1.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015.

<sup>2</sup> Es el ente público que realiza una actividad específica dentro de los organismos que ejecutan el presupuesto General de la Nación.

<sup>3</sup> Artículos 2 y 7 de la Resolución 010 del 7 de marzo de 2018, artículo 11 literal a) del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

*Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

*(...) Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que **reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala).*

En este orden ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago (folios 68 y 69) se extrae que el título base de la ejecución proviene de la sentencia debidamente ejecutoriada contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN en la que se dispuso el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de las ahora ejecutantes, por lo que el crédito objeto de ejecución se enmarcaría en las excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, en los términos del artículo 599 del C.G.P, las medidas cautelares recaen sobre los bienes del ejecutado, que para el caso no es persona distinta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, entidad que dada la liquidación de CAJANAL (entidad condenada dentro del trámite ordinario), asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de esta entidad por virtud del artículo 1 del Decreto 4269 de 2011<sup>4</sup>; adicionalmente, de conformidad con lo

---

<sup>4</sup> Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

**Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.**

previsto en el artículo 2 del Decreto 5021 de 2009, el objeto de la UGPP, en los términos del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, corresponde a “reconocer y **administrar** los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación, o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando”, funcionando de esta forma como una administradora del régimen de prima media, mientras que el pago se encuentra a cargo del FOPEP, conforme lo reglado en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993<sup>5</sup>, luego lo procedente sería

---

*A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*

*2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.*

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.*

*3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios*

*A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.”*

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<1>, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

*El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley.*

*A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.*

verificar si el capital de la UGPP puede ser objeto de las medidas de embargo y retención.

En ese orden de ideas, con relación a los argumentos del recurrente fundados en la inembargabilidad de los recursos de la ejecutada, advierte la sala, esto no se ha constatado en el presente asunto, aspecto que cobra relevancia, bajo el entendido que se desconoce si todos los recursos de la UGPP pertenecen al presupuesto general de la nación o si son recursos pertenecientes al sistema general de seguridad social que conforme lo previsto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 son inembargables, y sobre los cuales como ya se ha visto, no pueden recaer medidas cautelares precisamente en atención al carácter de inembargabilidad que los reviste, empero, se reitera, dicha condición especial debe ser constatada justamente mediante la información que pudieren dar las entidades bancarias enlistadas para colegir si tales dineros son del presupuesto general o recursos del régimen de seguridad social.

Así las cosas, se adicionará el auto de primera instancia mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo precisando que dichas medidas no proceden y por ende no se materializan en el evento de que los dineros depositados en las cuentas de las entidades bancarias tengan el carácter de inembargables, esto es si hacen parte del régimen de seguridad social o son parte del presupuesto general de la nación.

En los términos anteriores, sin que haya lugar a más consideraciones, se modificará parcialmente el auto recurrido, de conformidad con las motivaciones expuestas en precedencia.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**

---

*El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, creado por la Ley 33 de 1985 continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivientes, y de los servicios de salud de los congresistas y de los empleados del Congreso y del Fondo que aporten para los sistemas de pensiones y de salud de conformidad con las normas de la presente Ley.”*

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral SEGUNDO del auto calificado 8 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de precisar que dichas medidas no proceden y por ende no se materializan en el evento de que los dineros depositados en las cuentas de las entidades bancarias tengan el carácter de inembargables, esto es si hacen parte del régimen de seguridad social o son parte del presupuesto general de la nación.

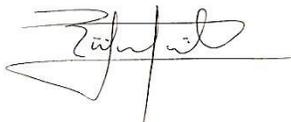
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto apelado.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**RAFAEL MORENO VARGAS**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CAMILO JAIRO PEÑA RODRIGUEZ  
CONTRA DORIS GEMMA REINA DE GAITAN (RAD. 18 2019 00504 01).**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), previa convocatoria a la Sala para esta fecha, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

**PROVIDENCIA**

Asume la Sala el conocimiento de este especial, a efecto de resolver el recurso de apelación (fls. 35 a 42) interpuesto contra el proveído de fecha 08 de octubre de 2019 (fls. 34), por medio del cual se negó librar mandamiento de pago a favor del señor Camilo Jairo Peña Rodríguez, por la suma de \$7.000.000 que según su petición corresponde a los honorarios pactados como monto de los honorarios profesionales, y por la suma de \$2.000.000 estipulados como penalidad por incumplimiento del contrato, porcentaje acordado en el contrato celebrado entre las partes.

Previamente advierte la Sala que el recurso de apelación contra la providencia atacada está autorizado por el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el 29 de de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutante, quien se encuentra legitimada, siendo procedente desatar la instancia.

Para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Resulta oportuno anotar que el parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley 1149 de 2007, excluyó expresamente al proceso ejecutivo del principio de oralidad, así que éste

continúa siendo escritural por regla general, salvo las excepciones contenidas en la norma citada en precedencia, la cual no se acomoda al caso de autos, por cuanto lo que se examina no alude a la práctica de pruebas, ni a la decisión de excepciones, siendo entonces aplicable en su integridad, la norma especial que regula el proceso ejecutivo.

En otro giro y como expresamente el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007 derogó el artículo 85 del C.P. del T. y la S.S., lo que se sigue es adoptar de plano la decisión a que hubiere lugar.

Pues bien, como se anunció desde el inicio de este proveído, pretenden el ejecutante, mediante el recurso de apelación, se revoque la decisión por medio de la cual se negó librar mandamiento de pago en su favor, aduciendo en la alzada, que la suma reclamada por vía ejecutiva se encuentra contenida de forma clara en el párrafo cuarto (4) de la cláusula tercera (3) la incondicionalidad de pagar los honorarios por cuantía de Siete Millones de Pesos (\$7.000.000), en el plazo citado de doce (12) meses.

En esta dirección, previo a resolver es menester precisar, el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por un largo y dispendioso entendimiento. De ahí la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera que su lectura dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título, incluso la ley misma.

Recuérdese, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la

inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del Juez del cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin de que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad al derecho probatorio.

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, sustancial y procedimental, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del C.G.P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; pues como ya se dijo, se trata de hacer práctico un interés jurídico cierto y determinado.

En estos procesos de ejecución la actividad del funcionario judicial antes que de juzgamiento, lo es de verificación, tendiente a constatar que el documento presentado como título de recaudo reúna los requisitos que hagan viable la ejecución.

Sumado a lo aquí expuesto, debe tenerse en cuenta que cuando se pretende invocar como título un contrato de prestación de servicios profesionales, el ejecutante tiene la obligación de demostrar plenamente el cumplimiento de las obligaciones derivadas en virtud del contrato, de tal manera tanto éste acuerdo como los demás documentos que den lugar a verificar el cumplimiento de esa obligación acordada, **conforman un título ejecutivo complejo o compuesto** frente al cual, escribieron los tratadistas JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y NELSON R. MORA G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra "PROCESO DE EJECUCIÓN", Tomo I, quinta edición, se configuran:

*“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a*

*cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.*

Al tema, no sobra anotar y recordar, lo que la doctrina ha considerado como título ejecutivo, así el Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL, define el título ejecutivo así:

*“... El título ejecutivo expresa Mattiolo, es el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chiovenda, manifiesta: “El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine título.- Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “.- Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “ es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”*

*De la misma manera el art. 488 del C.P.C determina que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.”, y el art. 100 del CPL prescribe que: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme .”.*

El Dr. NELSON MORA G., al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición dijo:

*“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).*

*La exigibilidad.- del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”*

*“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación*

*expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”*

No es menester pues que exista unidad material o física del título, sino que en verdad de los plurales documentos base de recaudo pueda desprenderse unidad jurídica, valga precisar, que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico.

De tal manera, en el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se aportan el contrato de prestación de servicios suscritos por las partes (fol.1 y 2), copia autentica del trabajo de partición y adjudicación de bienes en el proceso de sucesión intestada con radicado 50-001-31-10-004-2014-00446-00 del Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (fol. 4 a 16), copia autentica del auto que corrió traslado del trabajo de partición (fol. 17), copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, del 9 de marzo de 2018, donde se aprobó el trabajo de partición dentro del proceso sucesorio del causante Carlos Alfonso Reina Carrillo (fol. 18 y 19), fecha de sentencia corregida mediante auto del 10 de abril de 2018 (fol. 20), certificación expedida por la secretaria del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito, la cual data del 19 de febrero de 2019 (fol. 21) y certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 230-25073 (fol. 22 y 23).

Finalmente, teniendo en cuenta los argumentos de la alzada, debe señalarse, en el caso de marras contrario a lo manifestado por el recurrente, la obligación cuya ejecución se pretende no se encuentra clara y expresa en los documentos que se presentaron como título ejecutivo, por cuanto no se acreditó de forma alguna el cumplimiento total de la obligación contenida en el contrato de honorarios (fol. 1 y 2) y contrario a ello, de los soportes probatorios allegados, no se evidencia que las actuaciones profesionales hubieren sido adelantadas por el demandante, actos sobre las cuales ahora reclama honorarios, aspecto que no puede ser debatido dentro de este especial de ejecución, pues no es el escenario propicio para

adelantar un debate probatorio, en aras de establecer la existencia o no de la obligación reclamada.

De esta suerte, sin que haya lugar a más consideraciones, habrá de prohiarse la decisión de primer grado, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., Sala Laboral,

### RESUELVE

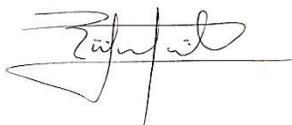
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, el 8 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**RAFAEL MORENO VARGAS**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ LUIS ALAYON RODRÍGUEZ  
CONTRA MARÍA EUGENIA SAENZ Y CARLOS SAMUEL RODRÍGUEZ (RAD. 20 2018 00279  
01).**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), previa convocatoria a la Sala para esta fecha, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano la siguiente decisión:

**A U T O**

Sería del caso resolver lo pertinente en relación con el presente ordinario, el cual ingresa a éste Tribunal a efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes aquí en contienda, atendiendo la sentencia proferida por el Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 29 de agosto de 2019 (Cd a folio 95 y acta a folios 98 y 99); no obstante resulta necesario recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (Artículo 48 del C.P.L. y S.S.). Todo ello en punto a no pasar por alto, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con un eficaz y debido proceso.

Advirtiendo la Sala, dentro de la actuación se evidencia la ocurrencia de la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que será preciso declarar, por las siguientes razones:

A través de apoderado, el demandante accionó contra "**Empresa Héctor Rodríguez Ingenieros S.A.S.** (María Eugenia Sáenz y Carlos Samuel Rodríguez) Empresa María

*Eugenia Sáenz Beltrán” tal como se puede leer a folio 3 del expediente dirigiendo sus pretensiones principalmente a “Declarar que entre las empresas **Héctor Rodríguez Ingenieros** representados Legalmente por los señores María Eugenia Sáenz y Héctor Rodríguez Sáenz (...) y la empresa María Eugenia Sáenz Beltrán (...); existió y existe una relación Legal y reglamentaria irregular, que dio origen a un vínculo Laboral por la Naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de un contrato de trabajo” (ver fl. 4 pretensión primera).*

Mediante auto del 6 de junio del 2018 (fls. 40 y 41) el Juez *a quo* devolvió el libelo al no encontrar claridad frente al extremo demandado señalando: “...deberá la parte demandante indicar con precisión quien obra como parte demandada en el presente proceso y en qué calidad lo hace, y si es del caso allegue los certificados de existencia y representación de las empresas o sociedades señaladas puesto que el escrito demandado es confuso en tal sentido”.

Conforme a lo anterior el accionante presentó escrito de subsanación como se puede ver a folios 42 a 54, en el cual manifestó que la parte demandada de esta acción ordinaria laboral se encuentra conformada **por las empresas** de CARLOS SAMUEL RODRÍGUEZ, MARIA EUGENIA SAENZ BELTRÁN y HÉCTOR RODRÍGUEZ VEGA, aclarando el accionante “son múltiples las empresas familiares a nombre de las personas enunciadas dentro de la presente demanda las cuales son representadas legalmente por los señores María Eugenia Sáenz, Héctor Rodríguez y el señor Carlos Samuel Rodríguez” (ver fls. 42 y 43).

Pese a todo lo anterior el Juzgador de primera instancia ADMITIO la demandada el día 10 de julio del 2018 (fl. 55) únicamente contra MARÍA EUGENIA SÁENZ y CARLOS SAMUEL RODRÍGUEZ como personas naturales demandadas, quienes en efecto así fueron notificadas y dieron contestación a la demandada en tal calidad (58, 59, 62, 64, 65, 68 y 72 a 79), sin embargo se profirió sentencia condenatoria en contra de la empresa HECTOR RODRIGUEZ INGENIEROS S.A.S. (ver acta fls. 98 y 99 y Cd. fl. 95 record: 1:30:22), sociedad frente a la cual **no se admitió** la acción y la cual desde el escrito inicial de demanda fue mencionada por el demandante como parte accionada, como atrás ya se hizo referencia.

Así las cosas, debe recordarse el art. 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser

juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del intérprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo que no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, las cuales únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación.

En tal sentido no se evidencia dentro del plenario que el Juez de primera instancia, haya ordenado la integración a esta Litis de la empresa HECTOR RODRIGUEZ INGENIEROS S.A.S., afectándosele con la actuación surtida en este ordinario, de manera directa el debido proceso y por ende su derecho de defensa.

Planteadas así las cosas, en aras de no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con un eficaz y debido proceso, y se satisfagan las exigencias del artículo 66 del C.P.T., debe en el caso de autos entronizarse como inicialmente se indicó la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual señala:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En ese orden de ideas y como quiera que la misma no se encuentra saneada de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del C.G.P., atendiendo lo dispuesto en el artículo 137 ibídem se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada HECTOR RODRIGUEZ

INGENIEROS S.A.S. la citada causal de nulidad, la cual le deberá ser notificada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., precisándose si dentro de los tres días siguientes al de la notificación ésta sociedad no alega la referida nulidad, “ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el Juez la declarará”.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**

**RESUELVE**

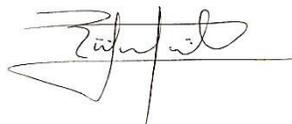
**PRIMERO: ORDENAR** a través de la Secretaría de la Sala Laboral, poner en conocimiento de la empresa HECTOR RODRIGUEZ INGENIEROS S.A.S. la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, la cual le deberá ser notificada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y con la precisión que señala el artículo 137 ibídem.

**TERCERO:** Una vez se dé cumplimiento a lo aquí expuesto, regresen las diligencias a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**RAFAEL MORENO VARGAS**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA PAULINA CASTRO DE BUSTOS CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (RAD. 21 2017 00466 01).**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo (2020).

**AUTO**

Arriban a esta Corporación las presentes diligencias, a efectos de resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la decisión adoptada en primera instancia en la audiencia celebrada el 1° de octubre de 2019. Recurso que se interpuso en los siguientes términos (Cd. fl. 146, record 44:35, acta a folio 147):

*“Frente a la presente decisión me permito presentar recurso de apelación para que el Tribunal en su Sala Laboral, se digno revocar el fallo, considerando que no se compadece de la circunstancia jurídica, probatoria, que obran en el expediente. Muchas gracias su señoría.”*

No obstante, revisados los argumentos de la alzada propuesta por el apoderado de la actora, se advierte que las razones esgrimidas como sustento al recurso no atacan en manera alguna, las motivaciones que dieron lugar a la decisión de primera instancia.

En ese orden, es menester memorar, no es suficiente interponer el recurso sino que además es necesario sustentarlo, es decir, señalar las razones de inconformidad respecto del fallo que impugna<sup>1</sup>, en especial teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 66A

---

<sup>1</sup> Al punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 26936 señaló:

*“La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.”*

También la Corte Constitucional, en sentencia T-1205 de 2008, puntualizó:

del C.P.T. y de la S.S. la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Sobre el punto, téngase en cuenta, el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, el cual señala:

*“Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que sólo admite el recurso de reposición, lo declarará desierto. No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho.*

*Sustentado oportunamente, se concederá el recurso y se enviará el proceso al superior para su conocimiento.”*

Incluso, la Corte Constitucional, en sentencia T-1205 de 2008, puntualizó:

*“En conclusión, no le cabe duda a la Sala que en materia de procedimiento laboral, es deber de las partes que interponen el recurso de apelación, **sustentar** el mismo en la oportunidad indicada por la Ley, so pena de que se declare desierto el mismo o de que se determine su inadmisibilidad por parte del juez laboral de conocimiento.”*

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 322 del C.G.P.<sup>2</sup> *“Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”,* advirtiéndose en el caso de autos *“las razones de inconformidad”* esbozadas por el promotor de ésta instancia nada tienen que ver con *“la providencia”*, por lo que concluye la Sala que no se interpuso recurso de apelación y de entenderse así lo cierto es que los argumentos esgrimidos no apuntan a desquiciar la *ratio decidendi* de la decisión de primera instancia, razones por las cuales, será del caso declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido por la juez de primera instancia y en su lugar teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007<sup>3</sup>, se conocerá el presente litigio en virtud del grado jurisdiccional de Consulta en favor de la accionante.

---

*“En conclusión, no le cabe duda a la Sala que en materia de procedimiento laboral, es deber de las partes que interponen el recurso de apelación, **sustentar** el mismo en la oportunidad indicada por la Ley, so pena de que se declare desierto el mismo o de que se determine su inadmisibilidad por parte del juez laboral de conocimiento.”*

<sup>2</sup> Aplicable en el procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

<sup>3</sup> Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

En mérito de los expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,

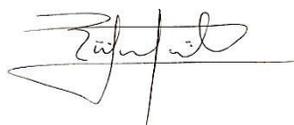
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN** concedido por la Juez de primera instancia en favor de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 1° de octubre de 2019 y en su lugar **CONOCER** el presente asunto en el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de la parte demandante, de conformidad con las motivaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**RAFAEL MORENO VARGAS**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ROSENDO MORENO MENDEZ CONTRA J.E. JAIMES INGENIEROS S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (RAD. 25 2014 00009 01).**

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

**A U T O**

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (folio 295) contra el auto proferido por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de enero de 2020 (folio 294), por medio del cual se fijó fecha para recepcionar el interrogatorio al perito que realizo el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral del demandante, proveído en el cual se le indicó al profesional del derecho que solicitó citar a este perito a través del memorial de folio 294 *“que los gastos de desplazamiento y de ser necesario el alojamiento para el perito o los peritos estarán a cargo de la entidad que representa”*.

Al sustentar su recurso, sostuvo que no fue POSITVA quien decidió cambiar el peritazgo a la Universidad Antioquia, razón que impone a la parte demandante garantizar la comparecencia del perito, igualmente expresa que la prueba fue solicitada por la parte actora por lo que en aplicación de las cargas probatorias, es el accionante quien debe correr con los gastos de su peritaje.

A efectos de resolver lo pertinente, conviene precisar que antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del

recurso de apelación era necesario analizar, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S., los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

En ese mismo sentido y a efecto de precisar, debe observarse que la disposición contenida en el numeral 12º del aludido artículo 29, al señalar como autos apelables “*Los demás que señale la Ley*”, está haciendo referencia es a las disposiciones legales que en el futuro llegaren a expedirse, en relación con la apelación de autos.

Así las cosas, analizadas las diligencias, se advierte, el auto por medio del cual se indica quien debe asumir los gastos de traslado y alojamiento del perito que rindió el dictamen objeto de contradicción, no se encuentra enlistado de manera taxativa dentro de los relacionados en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., así como tampoco, se prevé la procedencia de este medio de impugnación frente a la providencia reseñada en los artículos 228 del C.G.P.<sup>1</sup> que habla sobre la contradicción

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su*

del dictamen como tampoco en el artículo 229 *ibídem*<sup>2</sup>, ni en el artículo 321<sup>3</sup> del mismo estatuto procesal, que enumera las providencias apelables, respecto de la providencia reseñada.

Entonces, bajo la postura asumida, se sigue de manera obligada la inadmisión del recurso.

---

*idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*

*PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.”*

<sup>2</sup> *ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

*1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.*

*2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.*

<sup>3</sup> *ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C, SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** por las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 27 de enero del 2020.

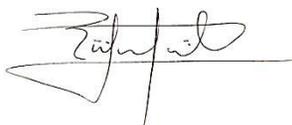
**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.*

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**RAFAEL MORENO VARGAS**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: RICARDO SARMIENTO PERDOMO

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICADO: 11001 31 05 028 2018 00420 02

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**ACTA: 106**

Fecha: Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

**Objeto:** Resolver el recurso de apelación presentado contra la providencia de 17 de enero de 2020 proferida por el Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia de 10 de julio de 2019, el juez de primera instancia condenó a la indexación de la primera mesada y respecto de las costas condenó a la demandada y fijó como agencias en derecho la suma de \$500.000=.

Contra la sentencia se interpuso recurso de apelación por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, y mediante sentencia de 20 de noviembre de 2019 se confirmó la sentencia.

A través de auto del 17 de enero de 2020, el juzgado emitió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho practicada por la Secretaría así:

*Agencias en derecho 1ª instancia a cargo de la demandada la suma de quinientos mil pesos (\$500.000=).*

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación porque considera que se deben aumentar las agencias en derecho aplicando el Acuerdo No. 1887 de 16 de junio de 2003 que establece que en materia laboral dentro de los procesos ordinarios de primera instancia se fija las agencias en derecho hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia y cuatro salarios más si se reconocen obligaciones de hacer.

Mediante auto de 19 de febrero de 2020, se concede el recurso de apelación.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si hay lugar a la modificación del valor de las agencias en derecho fijadas en el auto de 17 de enero de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determinó la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

En el presente caso considera el recurrente que el monto de las agencias en derecho se debe fijar de conformidad con el Acuerdo No. 1887 de 16 de junio de 2003.

Frente a dicho argumento, lo primero que se debe tener en cuenta es el artículo 361 del CGP que señala que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Adicionalmente, señala que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

En relación con las agencias en derecho el numeral 4 del artículo 366 del CGP señala que para su fijación deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura si aquellas establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Se advierte que la norma aplicable en materia de agencias en derecho es el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S. de la J. ya que el Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J. solo rige para los procesos que iniciaron antes de la publicación del nuevo acuerdo, es decir, 5 de agosto de 2016, y el presente proceso fue radicado el 18 de julio de 2018.

De tal manera que el sustento del argumento del recurso de apelación no está llamado a prosperar, aunado a que al tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión se verifica que el asunto no es de aquellos que generen mayor dificultad dado que lo debatido se refirió a la indexación de la primera mesada, tema frente al cual las altas cortes tienen la jurisprudencia unificada y la duración del procedimiento no fue excesivo, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 17 de enero de 2020 proferido por el Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito, mediante el cual se aprobó las agencias en derecho, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

(Original firmado)

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

(Original firmado)

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2019 00706 01

EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

EJECUTADO: COMTROL COLOMBIA S.A.

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**ACTA No. 108**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante contra la providencia proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

La ejecutante pretende que se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la sociedad **COMTROL COLOMBIA S.A.** con el fin de obtener el pago de la suma de \$22.240.000 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, y por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que se verifique el pago en su totalidad, costas y agencias en derecho.

Lo anterior con fundamento en que los trabajadores relacionados en el estado de cuenta anexo se afiliaron a la sociedad ejecutante y el demandado tiene la obligación de retener y pagar a la sociedad los aportes en materia de pensión obligatoria en las cuantías y oportunidades que para tal efecto señala la ley. (fls. 25-27).

**DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de 20 de noviembre de 2019, el Juzgado negó el mandamiento ejecutivo solicitado al considerar que si bien se aporta carta de fecha 9 de septiembre de 2019 donde se requiere a la ejecutada el pago de los aportes, requisito que se debe realizar de manera previa a la emisión de las liquidaciones, y a folio 20 obra copia del recibo de pago, no se registra en dicho recibo ni el

recibido de la documental ni anotación alguna del trámite dado a la misma. En consecuencia, los documentos aportados no reúnen los requisitos exigidos por la norma porque no hay certeza de que la ejecutada haya tenido conocimiento del requerimiento hecho por COLFONDOS. (fl. 25 a 30)

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La ejecutante presentó recurso de apelación indicando que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certifica la empresa de correos y de conformidad con los soportes que se allegaron al despacho.

Señala que quien recibió la comunicación no indicó que allí no residiera el deudor ni se negó a recibir la comunicación, por lo tanto, el título cumple con los requisitos exigidos por la ley. (fl. 33 a 35)

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones del *A Quo* para negar el mandamiento ejecutivo, esta Sala deberá determinar si en el presente caso se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en punto a las acciones de cobro, la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

*“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).*

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

En el presente caso, el recurrente señala que el requerimiento cumple los requisitos, máxime si se tiene en cuenta que la persona que lo recibió no presentó objeción alguna.

Revisados los documentos que obran en el expediente se verifica que la entidad ejecutante envió comunicación a la empresa ejecutada con referencia Constitución en mora a la dirección Kr 55 B # 78-27 (fl. 14), obra una copia del recibo de mensajería expresa del 11 de septiembre de 2019, cuyo destinatario es la empresa COMTROL COLOMBIA S.A. en la dirección antes enunciada. (fl 20), en el cual se registra una firma en la casilla de “recibe”.

Si bien esa firma en la casilla “recibe” podría ser un indicador de que la ejecutada recibió la comunicación, lo cierto es que el documento que contenía el requerimiento para la constitución en mora no fue remitido a la dirección de la ejecutada, tal y como se puede verificar en el certificado de existencia y representación legal en el que se indica que la dirección tanto comercial como de notificaciones judiciales corresponde a la Carrera 15 93 A 84 Of 204. (fl. 9), por lo que no se puede colegir que efectivamente la ejecutada recibió el requerimiento.

De tal manera que en el presente caso no se encuentra acreditado el cumplimiento de requisito de exigibilidad que solo se cumple una vez transcurrido el término de quince (15) días que le otorga el Decreto 2633 de 1994 al ejecutado para que se manifieste después de recibido el requerimiento.

En conclusión, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar porque no se acredita en el presente proceso que el ejecutante haya agotado debidamente el requerimiento en mora exigido por la norma con el documento con que se pretende probar el cumplimiento del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y, en consecuencia, se confirmara la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

(Original firmado)

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

(Original firmado)

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO JORGE SAUL MONCADA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 35 2019 00378 01).**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), previa convocatoria a la Sala para ésta fecha, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano la siguiente decisión:

**AUTO**

Resulta oportuno anotar que el parágrafo 1° del artículo 3 de la Ley 1149 de 2007, excluyó expresamente al proceso ejecutivo del principio de oralidad, así que éste continúa siendo escritural por regla general, salvo las excepciones contenidas en la norma citada en precedencia, la cual no se acomoda al caso de autos, por cuanto lo que se examina no alude a la práctica de pruebas, ni a la decisión de excepciones, siendo entonces aplicable en su integridad, la norma especial que regula el proceso ejecutivo.

En otro giro y como expresamente el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007 derogó el artículo 85 del C.P. del T. y la S.S., lo que se sigue es adoptar de plano la decisión a que hubiere lugar.

Se asume entonces por la Sala el conocimiento de este proceso especial, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 143), en contra del auto proferido por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 15 de noviembre del 2019 (fl. 142), por medio del cual negó librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con fundamento en que el pago de la obligación se encuentra supeditado a una condición, la cual es acreditar la calidad de únicos herederos del señor Jorge Saúl Moncada, la cual a la

fecha no ha sido cumplida y por ende sin tal requisito no se configura la existencia del título ejecutivo.

Contra lo así decidido, dentro de la oportunidad procesal, como ya se mencionó el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que Colpensiones expidió la Resolución SUB 64694 del 15 de marzo del 2019 en donde se liquida la condena impuesta y se condiciona el pago al trámite de herederos, aduciendo el 10 de julio de 2019 radicó 43 folios con los documentos exigidos por la ejecutada para el pago sin que se halla dado cumplimiento (fls. 143 y 144).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se aprecia que lo atacado el impugnante es la decisión del Juez de primer grado de negar el mandamiento ejecutivo, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En esta dirección, previo a resolver es menester precisar, el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por un largo y dispendioso entendimiento. De ahí la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera que su lectura dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título, incluso la ley misma.

Recuérdese, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título

o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del Juez del cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin de que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad al derecho probatorio.

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, sustancial y procedimental, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del C.G.P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; pues como ya se dijo, se trata de hacer práctico un interés jurídico cierto y determinado.

En estos procesos de ejecución la actividad del funcionario judicial antes que de juzgamiento, lo es de verificación, tendiente a constatar que el documento presentado como título de recaudo reúna los requisitos que hagan viable la ejecución.

Al tema, no sobra anotar y recordar, previo a la decisión de alzada, lo que la doctrina ha considerado como título ejecutivo, así el Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL, define el título ejecutivo así:

*“... El título ejecutivo expresa Mattiolo, es el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chioyenda, manifiesta: “El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo.- Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “.- Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “ es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”*

*De la misma manera el art. 488 del C.P.C determina que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de*

*auxiliares de justicia.”, y el art. 100 del CPL prescribe que: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme .”.*

El Dr. NELSON MORA G., al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición dijo:

*“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).*

*La exigibilidad.- del latín exigir, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”*

*“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”*

Así las cosas, en el presente asunto, constituye el título ejecutivo, la sentencia proferida en primer grado por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 5 de junio de 2018 (Cd. fol. 70, record 01:05:10 acta a folio 72 y 73), decisión modificada parcialmente por esta Corporación, mediante providencia del 19 de septiembre del 2018 (Acta fls. 105 y 106), siendo la decisión de primer grado del siguiente tenor:

**“PRIMERO: DECLARAR** que Edith Urquijo de Moncada, Jenny Patricia Moncada Urquijo, Olga Lucia Moncada Urquijo, Jeimy Edith Moncada Urquijo, Leslie Johanna Moncada Urquijo y Alison Catalina Moncada Urquijo, son sucesores procesales del demandante Jorge Saúl Moncada Benavides, fallecido, tiene derecho a que se les reconozca y pague los incrementos pensionales del 7% y del 14% sobre el valor de la pensión mínima legal mensual vigente consagrados en los literales a y b del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, en razón a haber acreditado la dependencia económica de la hija discapacitada y la cónyuge del causante a su cargo desde el 01 de abril de 2014 hasta el 9 de septiembre de 2017, fecha del deceso del demandante, del actor, por trece mensualidades según la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** a Colpensiones a reconocer y pagar los retroactivos de los incrementos pensionales de que tratan los literales a y b, del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 a favor de Edith Urquijo de Moncada, Jenny Patricia Moncada Urquijo, Olga Lucia Moncada, Jeimy Edith, Leslie Johanna y Alison Catalina todas Moncada Urquijo sucesores procesales del demandante Jorge Saúl Moncada Benavides, fallecido, causados desde el 1 de abril de 2014 hasta el 9 de septiembre del 2017, correspondientes a las sumas de \$3'333.444 pesos y de \$6'666.888 pesos respectivamente, según la parte considerativa.

**TERCERO: CONDENAR** a Colpensiones a reconocer la indexación de los incrementos objeto de condena contenidos en el numeral anterior, teniendo para el efecto como IPC inicial el vigente al momento de causación de cada uno de los incrementos pensionales y final el de la fecha en que se haga efectivo el pago, según lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** a Colpensiones a reconocer a Edith Urquijo de Moncada, Jenny Patricia, Olga Lucia, Jeimy Edith, Leslie Johanna y Alison Catalina, todas Moncada Urquijo, sucesoras procesales de Jorge Saúl Moncada Benavides, los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de julio de 2014 hasta el 14 de agosto del mismo año, sobre las mesadas adeudadas al causante para fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**QUINTO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones reclamadas en su contra.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a Colpensiones, por lo tanto se señala como agencias en derecho la suma de \$50.000 a favor de la parte demandante, la cual se incluirá en la liquidación de costas.

**SEPTIMO:** Si no se apela esta sentencia, se **CONSULTAR** con el superior.”

Y la de segunda instancia:

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la sentencia de primera instancia en su numeral cuarto para **ABSOLVER** a la demandada del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, de conformidad con las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la sentencia de primer grado, para establecer que el pago del retroactivo pensional, por incremento pensionales causados hasta la fecha del deceso del demandante (9 de septiembre de 2017, fol. 53) el cual asciende a la suma de \$6.790.106, se efectúe conforme los establezca el Juez de familia o una vez se acredite en legal forma ante la encartada la calidad de únicos herederos, para que ésta proceda con el pago en los porcentajes asignados en los términos legales, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente decisión.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada.

**CUARTO: Sin COSTAS** en este grado de jurisdicción”

Posteriormente, mediante escrito del 28 de octubre del 2019 (fls. 132 a 134) se solicitó librar mandamiento de pago en favor de Edith Urquijo de Benavides, Jenny Patricia Moncada Urquijo, Olga Lucia Moncada Urquijo, Jeimy Edith Moncada Urquijo, Leslie

Johanna Moncada Urquijo y Alison Catalina Moncada Urquijo en su condición de sucesores procesales de Jorge Saúl Moncada Benavides, anexándose copia de la Resolución SUB 64694 del 15 de marzo del 2019 (fls. 137 a 140) a través de la cual COLPENSIONES indicó:

*“Teniendo en cuenta que presente (sic) cumplimiento al (los) fallo (s) judicial (es), es un pago a heredero, sobre al respecto, el trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados que son determinados mediante el presente acto administrativo, se debe precisar que este trámite es de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados y debe ser radicado en uno de los puntos de atención Colpensiones (PAC).*

*Que para cumplir con lo anterior deberá presentar los siguientes documentos:*

- 1. Registro civil defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.*
- 2. Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que se efectúe el trámite y el cobro.*
- 3. Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.*
- 4. Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.*
- 5. Registro civil de nacimientos del (los) beneficiario (s) si nació después del 5 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes del junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.*
- 6. Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado.*
- 7. Formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario.*
- 8. En caso de superarse la cuantía de \$60.083.469 hasta el 30 de septiembre de 2018, se requiere aportar la sentencia de juicio de sucesión.”*

*(...)*

#### **RESUELVE**

*ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ radicado 2017-00241 modificado por TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL y en consecuencia LIQUIDAR unos incrementos por persona a cargo de una pensión de vejez POST MORTEM generado con ocasión del deceso del (la) señor (a) MONCADA BENAVIDES JORGE SAUL quien en vida se identificó con la CC 396476, quien falleció el 9 de septiembre de 2017, prestación que quedara en los siguientes términos y cuantías:*

#### **LIQUIDACION RETROACTIVO**

*Incrementos 6.790.106  
Indexación 883.252  
Valor a pagar 7.673.358*

*Parágrafo. Los valores liquidados en el artículo anterior, están condicionados al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina.*

*ARTICULO SEGUNDO: El pago del presente retroactivo está condicionado al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.*

*(...)”*

En su escrito de ejecución, el recurrente señala que los valores contenidos en la citada resolución no se han cancelado por vía administrativa, no obstante debe precisar la Sala si bien COLPENSIONES efectuó una liquidación de la sentencia objeto de cumplimiento, lo cierto es que dicho acto administrativo condicionó su pago primero al cumplimiento de los documentos requeridos por la entidad y segundo al estudio que realizara la Dirección de Nómina de Pensionados, razón por la cual no puede exigirse en estos momentos se cancele la obligación allí contenida pues aún se encuentra en estudio para su aprobación.

Además de lo anterior, independientemente de lo que se resolvió en la Resolución SUB 64694 del 15 de marzo del 2019, lo cierto es que para que se libere mandamiento de pago por vía ejecutiva la parte ejecutante debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que constituye el título base del mandamiento de pago, a través de la cual se dispuso que el pago del retroactivo pensional por incremento pensionales causados hasta la fecha del deceso del señor JORGE SAUL MONCADA BENAVIDES (9 de septiembre de 2017, fol. 53) deberá efectuarse conforme lo establezca el Juez de familia o una vez se acredite en legal forma ante COLPENSIONES la calidad de únicos herederos, para que ésta proceda con el pago en los porcentajes asignados en los términos legales, condición ésta que no ha sido acreditada ante este Juez de ejecución razón por la cual a juicio de esta Sala de decisión de la verificación del título base de ejecución anexo no se desprende una obligación exigible en los términos aquí reseñados, como quiera que se itera no se aportó la prueba que acredite la condición de únicos herederos de los señores Edith Urquijo de Benavides, Jenny Patricia Moncada Urquijo, Olga Lucia Moncada Urquijo, Jeimy Edith Moncada Urquijo, Leslie Johanna Moncada Urquijo y Alison Catalina Moncada Urquijo.

En este orden de ideas como ya se dijo, el Juez de ejecución solo puede llevar a efecto lo que de manera clara y determinada se encuentra dispuesto por el Juez o por el título ejecutivo debidamente conformado, cuya obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, circunstancias que no se aprecian dentro de éste asunto, pues como ya se dijo no se ha cumplido con la condición impuesta en fallo judicial para proceder al pago de la suma de dinero a la cual fue condenada COLPENSIONES.

De esta suerte, sin que haya lugar a más consideraciones, habrá de prohijarse la decisión de primer grado, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo deprecado, por las razones aquí expuestas.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

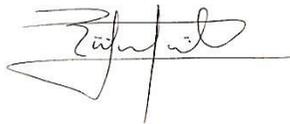
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de noviembre del 2019, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.*

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**RAFAEL MORENO VARGAS**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

Ordinario No. 27 2018 00385 01  
R.I.: S-2351 a.m.  
De: RAFAEL ANTONIO GARCIA ARENAS.  
Vs.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**AUTO**

**REF.:** : Ordinario 27 2018 00385 01  
**R.I.** : S - 2351  
**DE** : RAFAEL ANTONIO GARCIA ARENAS  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, de fecha 14 de mayo de 2020, por secretaría, INFÓRMESELE, que el recurso de apelación, fue admitido mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, notificada por estado el 11 de septiembre de 2019, pasando a este Despacho el 17 de septiembre de 2019, **encontrándose en turno, de acuerdo con el rigor de llegadas y entradas de procesos al Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, en la que se resolverá el respectivo recurso de apelación.

Lo anterior, comuníquesele a la apoderada de la parte actora, Dra. **MARICELA MORALES GÓNZALEZ**, en la siguiente dirección: Carrera 7 No. 17 -01 Oficina 827 Bogotá, Teléfono: 5222812, Celular: 3112778009 / 3208454901, E-mail: [contacto@mmoralesasesores.com](mailto:contacto@mmoralesasesores.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

Ordinario No. 11 2016 00386 01  
R.I.: S-2305 a.m.  
De: OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA.  
Vs.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**AUTO**

**REF.:** : Ordinario 11 2016 00386 01  
**R.I.** : S - 2305  
**DE** : OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA.  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO.

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, de fecha 14 de mayo de 2020, por secretaría, **INFÓRMESELE**, que el recurso de apelación, fue admitido mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2019, notificada por estado el 8 de agosto de 2019, pasando a este Despacho el 14 de agosto de 2019, **encontrándose en turno, de acuerdo con el rigor de llegadas y entradas de procesos al Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, en la que se resolverá el respectivo recurso de apelación.

Lo anterior, comuníquesele a la apoderada de la parte actora, Dra. **MARCELA AYALA BALAGUERA**, en la siguiente dirección: Calle 77 A Sur No. 14-03 2do piso, Bogotá, Teléfono: 7646587, E-mail: soluciones\_legales\_contables@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

220



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación No. 02-2018-00379-01**

Bogotá D.C., once (11) de marzo del dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASTRID ESCOBAR JURADO CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y  
OTRAS**

Como quiera que el proyecto de ponencia presentado por el suscrito no fue aceptado por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se dispone que por Secretaria de la Sala pase el expediente al Magistrado que sigue en turno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación No. 24-2018-00389-01**

Bogotá D.C., once (11) de marzo del dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCELA JIMENEZ OSPINA CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y  
OTRAS**

Como quiera que el proyecto de ponencia presentado por el suscrito no fue aceptado por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se dispone que por Secretaria de la Sala pase el expediente al Magistrado que sigue en turno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves, representing the name Marceliano Chávez Ávila.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación No. 21-2017-00761-01**

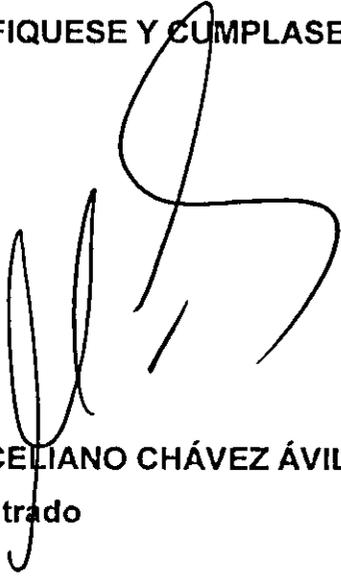
Bogotá D.C., once (11) de marzo del dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ERNESTO CANTINI ARDILIA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRAS**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VS COLPENSIONES Y OTRA**

Como quiera que el proyecto de ponencia presentado por el suscrito no fue aceptado por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se dispone que por Secretaria de la Sala pase el expediente al Magistrado que sigue en turno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**

TSB SECRET S. LABORAL

A handwritten signature in cursive script, appearing to be the initials 'C.S.' followed by a flourish.

49678 13MAR'28 PM 3:17



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto  
Radicación No. 11001310516201600507-02  
Demandante: KAREN YEPES VILLEGAS  
Demandado: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería el momento procesal oportuno para proceder a la admisión del recurso de apelación, sino fuera porque se examinó el expediente y se evidenció que la documentación obrante en el plenario no es suficiente para pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra el auto del 24 de septiembre 2019, toda vez que para efectuar tal estudio, es menester que se alleguen más piezas procesales, tales como la contestación de la demanda, y demás actuaciones de las que se pueda verificar la gestión del apoderado de tal parte; ello a fin de tomar las decisiones a que hubiere lugar, según lo estipulado en el artículo 366.4 del Código General del Proceso.

Así, y dado que el Artículo 65 del C.P.T y S.S. establece “... El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.” (Subrayado fuera del texto), la suscrita Magistrada,

RESUELVE

**PRIMERO:** OFICIAR al Juzgado de origen para que remita a esta Corporación reproducción íntegra del presente expediente.



Rama Judicial

SEGUNDO: ORDENAR al recurrente que deberá proveer lo necesario para la obtención de las piezas procesales enunciadas en el ordinal primero, so pena que pueda ser declarado desierto su recurso.

Por lo dicho, la suscrita Magistrada,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: SUMARIO –Apelación sentencia  
Radicación No. 11001-22-05-000-2019-00081-01  
Demandante: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA  
ECOOPSOS EPS  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-  
SECRETARIA DE SALUD

Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

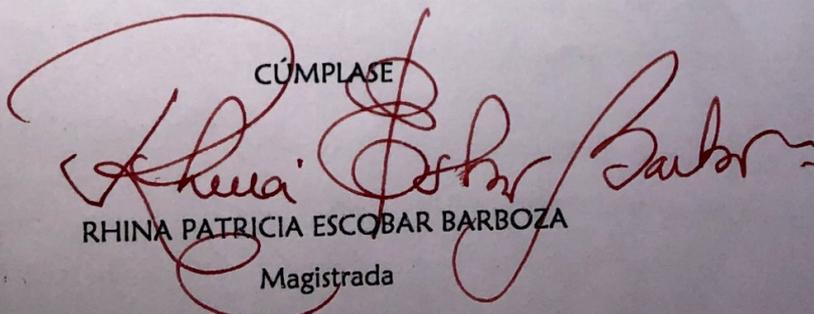
Sería el momento procesal oportuno para proferir la sentencia a que hubiere lugar sino fuera porque se observa que según documental de folio 48, se dejó constancia que se remitió al correo electrónico de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, 6 archivos adjuntos en 128 páginas.

Ahora bien, en dicha constancia también se adujo que los documentos no serían impresos en su totalidad, en razón de la política “cero papel”, no obstante para adoptar la decisión en esta instancia, es imprescindible contar con la totalidad de la documental allegada, así como con la contestación efectuada por el Departamento de Boyacá- Secretaría de Boyacá, ente accionado.

Lo dicho, por cuanto se desconoce la información contenida en los documentos de la referencia, y dado que a la fecha la Rama Judicial no cuenta con una política de expediente digital en esta Corporación.

Por tanto, se dispone que por Secretaría se DEVUELVA el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a fin de que INCORPORE, en un medio óptico (CD y/o DVD), o en cualquier medio de almacenamiento de información, la documental referida.

CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta  
Radicación No. 110013105007201800342-01  
Demandante: HECTOR CASTILLO ESTUPIÑAN  
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS  
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

No se tendrá en cuenta el documento obrante a folio 267, como quiera y por conocido se tiene que, las alegaciones a presentarse en la audiencia precitada no pueden ser suplidas por escritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:** DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (21 de agosto de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

<sup>1</sup> AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral 1.7 del numeral segundo de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios, indemnización por despido y la sanción por no consignación de las cesantías, a favor del señor OVERLANDO FABIO PIRANEQUE TOCARRUNCHO.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 31.833.333,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 3.745.333,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 31.833.333,00
VACACIONES	\$ 17.066.666,00
SALARIOS	\$ 12.800.000,00
INDEMNIAZCON POR DESPIDO	\$ 23.822.220,00
SANCION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	\$ 71.466.220,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 192.567.105,00</b>

Al realizar la operación anterior arrojo la suma de **\$192.567.105,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada.**



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado

  
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA TERESA DEL PILAR RINCON RODRIGUEZ CONTRA COOPERATIVA DE EMPLEADOS EXXONMOBIL DE COLOMBIA**

**RAD 018-2018-00267-01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señálese el próximo **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS Y DIEZ (02:10 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- La demandante: [pilar8702@hotmail.com](mailto:pilar8702@hotmail.com)
- Apoderado parte demandante: [ocastanog@gmail.com](mailto:ocastanog@gmail.com)
- Apoderada de la parte demandada: [lidaabogada@yahoo.com](mailto:lidaabogada@yahoo.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLORINDA ROZO CONTRA FIDUPREVISORA S.A.**

**RAD 016-2018-00299-01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **30 de enero de 2020** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señálese el próximo **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS Y CUARENTA (02:40 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: carrera 5 No 26-57 of 2202 torre A
- Apoderada de la parte demandada: [procesosjudiciales@parcaprecom.com](mailto:procesosjudiciales@parcaprecom.com) - [cberber28@gmail.com](mailto:cberber28@gmail.com)
- 

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DELIA FRANCISCA VEGA DE PRADA  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 022-2016-00339-01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **10 de febrero de 2020** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señálese el próximo **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las TRES Y DIEZ (03:10 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: abo\_castanoalfredo@yahoo.es
- Apoderada de la parte demandada: [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com) -  
abogadaclaudiavela@gmail.com
- 

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE LUIS AYA BARRETO CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 029-2018-0526-01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de consulta de la **sentencia** proferida el **11 de febrero de 2020** por el Juzgado **029** Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señálese el próximo **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las TRES Y CUARENTA (03:40 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: [notificaciones@restrepofajardo.com](mailto:notificaciones@restrepofajardo.com)
- Apoderada de la parte demandada: [johana1825@hotmail.com](mailto:johana1825@hotmail.com)//316-8682174

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO PLATA RODRIGUEZ CONTRA QUALA S.A**

**RAD 12-2018-00489**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el **auto** proferido el **3 de febrero de 2020** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señálese el próximo **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las CUATRO Y DIEZ (04:10 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: [joseiarias88@yahoo.es](mailto:joseiarias88@yahoo.es) /315-3577819
- Apoderada de la parte demandada: [cacosta@quala.com.co](mailto:cacosta@quala.com.co) // calle 97 A No 8-10 of 405

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(original firmado)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

